



REF: Impone sanción que indica a la
sociedad operadora **CASINO
RINCONADA S.A.**

RESOLUCION EXENTA N° **213**

SANTIAGO, **16 SEP 2015**

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 211, del año 2005, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego; en el Decreto Supremo N° 573 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Oficio Ordinario N° 799 de 11 de agosto de 2015, de esta Superintendencia, mediante el cual se formularon cargos en contra de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.; los descargos presentados por Casino Rinconada S.A., con fecha 27 de agosto de 2015 y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de dicha sociedad.

CONSIDERANDO

1. Que, entre los días 24 y 26 de junio de 2015, funcionarios de esta Superintendencia llevaron a efecto una fiscalización en terreno en dependencias del casino de juego de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., para fiscalizar entre otras materias, el Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (en adelante, Sistema CCTV), considerando su operación, la infraestructura y funcionamiento y la revisión de imágenes de operaciones críticas.
2. Que, dicha actividad contempló, entre otros aspectos, la revisión de registros de imágenes de operaciones críticas, entre las cuales se revisaron las imágenes de las cámaras que enfocan el acceso principal y el acceso por el hotel al salón de juegos del casino correspondientes a los días 12, 13 y 14 de junio de 2015 de 2015, realizándose un examen al control de ingreso y reingreso de los clientes al referido establecimiento.
3. Que, producto de la citada revisión se pudo establecer que, en relación con el procedimiento de Habilitación y Cierre Caja Boletería, existía un deficiente control de acceso de admisión a la sala de juegos, lo cual quedó establecido en el Acta de Cierre de Fiscalización de fecha 26 de junio de 2015. De la misma observación o hallazgo se dejó constancia en el reporte interno de fiscalización N° 104 de 2015.
4. Que, en el sentido señalado

precedentemente, en la Minuta de Cierre de Fiscalización, la cual fue suscrita, entre otros dependientes del referido casino de juego, por los Sres. Vicente Figueroa S., gerente general de aquélla; Gonzalo Benegas, Jefe de CCTV y Andrea Alarcón Compliance de la misma, se dio a conocer esta situación a la sociedad operadora.

5. Que, por lo tanto y en atención a los resultados obtenidos, se emitió Oficio Ordinario N° 654 de 2 de julio de 2015 que impartió instrucciones a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. requiriéndole, por una parte, que procediera a *“adoptar las medidas que permitan intensificar los controles de acceso implementados para la supervisión del ingreso y reingreso de los clientes al salón de juegos del casino de juegos, el pago de impuesto a las entradas y capacitar a su personal en lo referido a este tema, actualizando si fuese necesario, su procedimiento de registro y cobro de entradas vigente”*, y por otra, que remitiera un informe señalando el origen de las situaciones observadas y las medidas que implementaría con el objeto de subsanarlas y evitar que hechos de esta naturaleza se repitan a futuro, todo lo anterior, sin perjuicio de manifestarle que tales aclaraciones y observaciones no impedirían ni obstarían el ejercicio de las facultades sancionadoras de esta Superintendencia en relación con los hechos señalados.

En el referido acto administrativo se consignaron, en relación a la revisión de las citadas imágenes críticas, las siguientes observaciones:

| Acceso Principal al salón de Juegos | |
|-------------------------------------|--|
| Fecha | Observaciones |
| 12/06/2015 | Se observa que 22 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia del comprobante de pago de la entrada a los clientes. |
| | Se observa que 6 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de la entrada correspondiente. Esta situación se observó a las 23:14:16; 23:19:12; 23:48:33; 23:51:27 y 23:52:33 horas. |
| 14/06/2015 | Se observa que 37 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia del comprobante de pago de la entrada a los clientes. |
| | Se observa que 10 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de la entrada correspondiente. Esta situación se observó a las 00:03:50; 00:16:18; 00:16:26; 00:23:14; 00:38:36 y 00:51:53 horas. |

| Acceso por Hotel al salón de Juegos | |
|-------------------------------------|--|
| Fecha | Observaciones |
| 13/06/2015 | Se observa que 16 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia del comprobante de pago de la entrada a los clientes. |
| | Se observa que 1 persona ingresó al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de la entrada correspondiente. Esta situación se observó a las 00:48:59 horas. |
| 14/06/2015 | Se observa que 25 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia del comprobante de pago de la entrada a los clientes. |
| | Se observa que 12 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de la entrada correspondiente. Esta situación se observó a las 00:13:31; 00:16:42; 00:29:07; 00:37:41; 00:44:15; 00:49:23 y 00:50:06 horas. |

“Cabe hacer presente, que la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., en el procedimiento denominado “Registro de Ingreso y Cobro de Entradas”, en su versión N°6, de abril de 2015, establece lo siguiente:

"1.4 Controles de Acceso / Agentes de Seguridad / Entradas o Comprobante de pago de impuesto.

1.4.1 Con el objeto de asegurar que el proceso de cobro de entradas y el ingreso a las salas de juego sea eficiente, se ha determinado establecer controles de accesos (Anexo 012).

1.4.2 La operación de control de acceso es labor de los agentes de seguridad quienes deben velar por el cumplimiento del artículo N°9 de la Ley 19.995.

1.4.3 El vigilante, ubicado en los puntos de control de acceso, solicita al cliente la entrada o comprobante de pago de impuestos y verificara la fecha de emisión, la cual debe corresponder a la jornada en curso, luego la inutiliza perforándola.

1.4.4 El vigilante informará al cliente que debe conservar el comprobante para desplazarse en el interior de las dependencias, ya que será requerido cada vez que ingrese a las áreas de juego.

1.4.5 No podrá ingresar al salón de juegos ninguna persona que no haya pagado su entrada o comprobante de pago de impuesto."

6. Que, a través de carta de 21 de julio de 2015, la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. dio respuesta a las observaciones antes señaladas, indicando en lo esencial que, *"En relación al origen de las situaciones observadas, hacemos presente que ellas se producen principalmente debido a una falencia atribuible a los propios guardias de seguridad, a quienes se les ha insistido reiteradamente acerca del control y apego al procedimiento de reingreso y cobro de entradas que debe tenerse en los puntos de acceso. Tanto es así, que de hecho con fecha 9 de Junio de 2015 fue desvinculado el Jefe de Seguridad, pues para nosotros es primordial que se cumpla a cabalidad todos los procedimientos y la normativa aplicable". Acto seguido esa sociedad operadora señala las medidas que habría implementado para intensificar los controles de acceso a las salas de juegos*

7. Que, de los hechos descritos, se observa que la sociedad Casino Rinconada S.A., no efectuó los controles de acceso a las dependencias del casino de juego, en particular a la Sala de Juego, que eran necesarios para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 45 y 58 de la Ley N°19.995, en relación con los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, configurándose en la especie, una infracción a las mismas.

8. Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 799 de 11 de agosto de 2015, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Rinconada S.A., por cuanto esa sociedad operadora habría permitido el ingreso de 80 personas a las salas de juego, sin haberse efectuado a su respecto, el control de acceso a dichas dependencias, no pudiendo verificarse, en el caso de 29 personas, que las mismas hayan cumplido con la obligación de pagar el impuesto de entrada respectivo., lo que constituiría una infracción a la obligación de velar por el acatamiento de las prohibiciones de acceso establecidas en el citado artículo 9° de la Ley N° 19.995 y artículo 9° del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, impidiendo, además, el control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del citado cuerpo legal.

9. Que, el aludido Oficio Ordinario N° 799 de 11 de agosto de 2015, fue notificado con fecha 12 de agosto de 2015 a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A.

10. Que, la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. presentó sus descargos dentro del plazo establecido en el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, según consta en carta de 27 de agosto de 2015.

11. Que, los descargos formulados por esa sociedad operadora dicen relación con lo siguiente:

a) Que, esa sociedad no concuerda con la normativa invocada en la formulación de cargos, ya que de la misma no podría inferirse que existió un incumplimiento por parte de esta sociedad operadora respecto de la obligación de control de acceso a las salas de juego del casino, toda vez que la normativa invocada señala expresamente que la responsabilidad del operadora se limita únicamente a velar por el acatamiento de las prohibiciones contenidas en ellos.

b) Que, de no existir una duda razonable por parte de vuestra Superintendencia respecto de que habría ingresado alguna persona que se encuentre a una causal de prohibición de acceso, no se podría invocar esta normativa.

c) Que, la mera exposición al riesgo de infringir una disposición legal, no puede considerarse constitutiva de una infracción propiamente tal, por lo cual no correspondería sanción alguna.

d) Que, no existen instrucciones expresas, ya sea en Circulares, Resoluciones, Oficios (o en esta misma formulación de cargos) que hagan exigible u obliguen a las sociedades a requerir forzosamente que cada una de las personas pague su impuesto, así como tampoco se establece que estas deben ser solidaria o subsidiariamente responsables por su pago.

12. Que, respecto de los descargos presentados por esa sociedad operadora, estos serán desestimados por este Servicio por las siguientes razones:

a) Respecto a los planes de mitigación para evitar nuevamente que no se realicen los adecuados controles de acceso a la sala de juego, si bien son tomados en cuenta por esta Superintendencia, como un aspecto favorable, no es menos cierto que ellos se realizaron con posterioridad a la fiscalización realizada, después de firmada la minuta de reunión de cierre de fiscalización en donde se dejó constancia y se informó de estas irregularidades al gerente general y otros funcionarios de esa sociedad operadora.

b) El casino de juegos sigue un procedimiento establecido de control de acceso, si bien es cierto, en el papel no existen reparos a los controles que se efectuarán respecto de los clientes que ingresan a las salas de juego, así como la forma en que se controlara el reingreso de los mismos, es del caso que durante la fiscalización efectuada por el personal de este Servicio, se verificó que no se realizaron eficientemente dichos controles, sin que se controlase mediante la solicitud de la copia de la entrada, como lo describe el referido procedimiento, situación que fue constatada por un funcionario de este Organismo de Control, en su calidad de ministro de fe, lo que no fue controvertido por esa sociedad operadora ni se rindió prueba alguna al respecto.

El controlar el acceso a las personas que ingresan a la sala de juego es la única forma efectiva de resguardar que la prohibición de acceso a ciertas personas se cumpla a cabalidad.

De lo contrario, según lo señalado por esa sociedad operadora cualquier persona podría ingresar a la sala de juego, ya que no existe una obligación del casino de efectuar dicho control, lo que importaría el no resguardar el ingreso de personas que tienen impedido el acceso, lo cual acarrearía en definitiva que dicha obligación del casino no se cumpla.

c) Por lo tanto, la normativa que se ha señalado como atingente es decir los artículos 9, 45 y 58 de la Ley N° 19.995, en relación con los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, puesto que el objetivo del control de acceso es establecer a cabalidad que no ingrese una persona con prohibición de ingreso, cuestión que en la práctica solo se logra con un eficiente y total control de las personas que ingresan a las dependencias de un casino de juego.

13. Que para resolver el fondo del asunto, se debe considerar lo dispuesto en los artículos 9°, 45 y 58 de la Ley N° 19.995 así como lo prescrito en los artículos 9° y 10 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en cuanto establecen que:

a) Artículo 9° inciso segundo de la Ley N° 19.995: *"En relación con las condiciones de admisión al casino de juego: "(...) Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, (...)".*

b) Artículo 9° inciso segundo del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda: *"Será de responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, pudiendo al efecto requerir la identificación de las personas cuando lo estimen pertinente. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia".*

c) Artículo 45 de la Ley N° 19.995 *"No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y solo por las entidades que en ella se contemplan."*

d) Artículo 58 de la Ley N° 19.995: *"Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional. Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego señalados en el inciso anterior."*

e) Artículo 10 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda: *"El ingreso a las salas de juego estará gravado con impuesto fiscal equivalente a 0,07 unidad tributaria mensual, según se establece en el artículo 58 de la Ley. En todo caso, los funcionarios de la Superintendencia y demás funcionarios públicos no se estarán sujetos al pago de entrada que fijaren los casinos, cuando se encuentren en cumplimiento de sus funciones."*

14. Que para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente los antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el proceso sancionatorio, a saber:

a) Que, la sociedad operadora Casino Rinconada S.A, no efectuó un adecuado control de ingreso en el acceso a las salas de

juegos los días 12, 13 y 14 de junio de 2015, en especial en el control que debió realizarse en el ingreso de las personas a las salas de juego, cuestión que fue constatada por un funcionario de este Servicio, como ministro de fe, revisando las imágenes captadas por el sistema de CCTV de esa sociedad.

b) Que, es indispensable realizar el control de acceso para cumplir las obligaciones establecidas en la ley y su reglamento, respecto a que una de las personas que tiene prohibido el ingreso a las salas de juego pueda acceder a la misma. Es el único momento en que efectivamente esa sociedad operadora puede, fehacientemente constatar que una de las personas "con prohibición de acceso" no ingresa a esas dependencias.

c) Que, por lo tanto, la normativa que se ha señalado como atingente es decir los artículos 9, 45 y 58 de la Ley N°19.995, en relación con los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, puesto que el objetivo del control de acceso es establecer a cabalidad que no ingrese una persona con prohibición de ingreso, cuestión que en la práctica solo se logra con un eficiente y total control de las personas que ingresan a las dependencias de un casino de juego. El señalar que de las imágenes se podría establecer que no hay personas con prohibición de acceso, no nos garantiza la efectividad de aquellos, por lo que, como ya se señaló anteriormente el control en el acceso debe, necesariamente, ser permanente.

15. Que, atendido lo anterior, es posible concluir que, en la especie, y valorando la prueba en conciencia según lo prescribe expresamente el literal g) del artículo 55 de la Ley N°19.995, fue la falta de controles de acceso o la inadecuada aplicación de estos controles por parte de los funcionarios encargados de los mismos, lo que permitió que personas ingresaran al casino de juego, sin que se pudiera verificar a su respecto, por una parte, que no se encontrasen en alguna de las situaciones contempladas en el tantas veces citado artículo 9 de la ley y, por otra, que dichas personas hubiesen efectuado el pago del impuesto establecido en el artículo 58 del mismo cuerpo legal.

16. Que, en esas condiciones, queda en evidencia que de haberse aplicado los controles de accesos previstos en el procedimiento elaborado por la propia sociedad operadora, se habría verificado que ninguna de las personas que ingresaron al referido establecimiento se encontrasen en alguna de las situaciones establecidas en la normativa legal antes señalada, así como que todas y cada una de dichas personas, hubieran cumplido con la obligación de pagar el impuesto antes referido, lo que deja de manifiesto la relevancia de efectuar los precitados controles.

17. Que, habiéndose constatado los hechos señalados en el considerando anterior, cabe consignar que la calificación jurídica de los hechos descritos y probados en el caso de autos, conforme a lo establecido en la normativa vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 42 N° 7 de la Ley N°19.995, corresponde a esta Superintendencia de Casinos de Juego. En efecto, la norma legal citada dispone, "*Corresponderá al Superintendente: 7. Interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y normas técnicas que rigen las entidades y materias fiscalizadas...*".

18. Que, en consecuencia, a juicio de esta Autoridad, se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio correspondiente que la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. no efectuó los controles de acceso que eran necesarios para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 45 y 58 de la Ley N°19.995, en relación con los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, configurándose en la especie, una infracción a las mismas.

19. Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en el ya citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1. Impónese a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.995, una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido las obligaciones contenidas en los artículos 9, 45 y 58 de la Ley N°19.995, en relación con los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2. El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 día hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Fianzas de esta Superintendencia.

3. La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM / csa

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino Rinconada S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes